



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"MICELI, CARLOS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXP 38246/0

En la Ciudad de Buenos Aires, el 27 de junio de 2015, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, para entender en los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en los autos **"MICELI, CARLOS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXP 38246/0**, contra la sentencia de fs. 326/333 vta. El tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada GABRIELA SEIJAS dijo:

I. El 1 de octubre de 2013 el doctor Lisandro Ezequiel Fastman hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Carlos Miceli contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por la suma de ciento dos mil cuatrocientos pesos (\$102 400), más intereses y costas, en concepto de indemnización de los perjuicios que sufriera a raíz de su caída en la calle Brasil (v. fs. 1, apartados 1 y 2).

Para así decidir, consideró probado que el 2 de agosto de 2008 el actor sufrió una caída en la dársena de colectivos de la Plaza Constitución ubicada en la calle Brasil, próxima a su cruce con la calle General Hornos, que le provocó una lesión en su miembro inferior izquierdo luego de introducirlo accidentalmente en un espacio entre dos cordones separadores de veredas –con un bloque de cemento ubicado dentro–, que no contaba con ninguna protección o enrejado de cobertura.

Concluyó que el GCBA debía responder por los daños toda vez que –en los términos de los artículos 2340, inciso 7º y 2344 del Código Civil– la Ciudad de Buenos Aires es la propietaria de las calzadas –que forman parte de los bienes de su dominio público–, y guarda para sí el ejercicio del poder de policía que le impone el deber de asegurar que aquellas tengan una conformación y mantenimiento adecuados, para evitar que la deficiente conservación de la cosa se transforme en fuente de daños para terceros.

A su vez, estimó que el GCBA no demostró la ruptura del nexo causal, ya que no puede reputarse negligente la conducta de una persona que camina por la calle, así como tampoco puede presumirse que la víctima haya querido sufrir un daño.

A la luz de la prueba de autos cuantificó los rubros de la indemnización admitida en: a) cincuenta mil pesos (\$50 000) como resarcimiento del daño material; b) catorce mil cuatrocientos pesos (\$14 400) en concepto de tratamiento psicológico o psiquiátrico; c) treinta mil pesos (\$ 30 000) en concepto de daño moral; d) mil pesos (\$1000) en concepto de gastos de farmacia; y e) siete mil pesos (\$7000) por el lucro cesante. En total acordó una indemnización por la suma de ciento dos mil cuatrocientos pesos (\$102 400), con más los intereses que deberán calcularse conforme con las pautas establecidas en el plenario de la Cámara de este fuero en la causa "Eiben", del 31 de marzo de 2013.

Por otra parte, en atención a la reserva efectuada por el actor de reclamar "*...lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse*" (fs. 6 vta., acápite 6) y ante la falta de allanamiento al reclamo de la contraparte hasta el importe que estableció la sentencia, descartó la solicitud del GCBA de que se declare la pluspetición inexcusable.

En cuanto a las costas, las impuso a la demandada, con fundamento en el principio objetivo de la derrota.

II. La sentencia de primera instancia fue apelada tanto por el actor (v. fs. 338/338 vta.) como por el GCBA (v. fs. 335).

Las críticas del señor Miceli, en síntesis, se vinculan con: a) la suma otorgada por los daños físicos y psicológicos; b) el monto otorgado por el daño moral; y c) la indemnización por gastos de medicamentos, traslado y vestimenta (v. fs. 345/350).

Por su parte, la demandada cuestionó: a) la valoración de la prueba efectuada por el juez; b) la imposición de costas; c) los montos otorgados en todos los rubros; y d) que la sentencia no informara el plazo de pago de la condena (v. fs. 351/357 vta.).

Tanto la actora (v. fs. 359/369) como la demandada (v. fs. 370/374 vta.) contestaron agravios, presentaciones a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"MICELI, CARLOS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXP 38246/0

El doctor Federico A. Villalba Díaz, en su carácter de Fiscal de Cámara subrogante, sostuvo que de los agravios vertidos por las partes no se desprenden cuestiones de constitucionalidad ni de interpretación normativa y, en consecuencia, la cuestión resultaba ajena al ámbito de su intervención (fs. 376/376 vta.).

Realizado el sorteo pertinente, se ordenó el pase de autos al acuerdo (fs. 377, punto II).

III. Corresponde iniciar el tratamiento de las críticas del GCBA vinculadas con la ruptura del nexo causal y su falta de responsabilidad.

En este punto, el GCBA sostuvo que ninguno de los testigos presencié el siniestro relatado por el actor, en particular, que desconocieron la "mecánica del accidente".

Ahora bien, las señoras María Rosa Correa y Carmen Elena Massini, fueron contestes al afirmar que el actor se encontraba postrado en la vereda, con su pierna izquierda atorada en el espacio que, además, reconocieron cuando las fotografías aportadas como documental les fueron exhibidas (v. fs. 102/103 y fs. 111/112). Asimismo, la testigo Carmen Elena Massini manifestó que se encontraba en la misma parada donde aguardaba el señor Miceli y que cuando estaba por subir al colectivo sintió el golpe que produjo la caída del actor (v. fs. 111 vta.).

Ello así, en contraste al planteo efectuado por la demandada, es dable estimar que el estado de la calzada donde se encontraba el espacio que contenía el "sobrecordón", más precisamente, el hueco donde el actor introdujo su pierna al momento de producirse el siniestro, conformaba un claro obstáculo para el tránsito seguro de los peatones.

En tal sentido, se ha dicho que *"no es posible exigir al peatón que asuma una conducta de atención excepcional mientras camina por lugares que deben suponer un mínimo de alisado y normalidad, sencillamente por tratarse de una vereda urbana.*

Tampoco puede pretenderse que la circunstancia de transitar por un lugar conocido importe aceptar condiciones extraordinarias de riesgo, o sea calificable en términos de la demandada en una conducta temeraria o que haya querido ocasionarse un daño” (Cámara del fuero, Sala II, “*Baldovino, Carmen Elsa c/ GCBA s/ daños y perjuicios*”, EXP 1421/0, del 18/10/05). La misma Sala ha sostenido que: “*Aun cuando es dable esperar de todo transeúnte un caminar prudente, la postura que propician las codemandadas no se hallaría alejada de sostener que cualquier peatón no podría sino al transitar por una vereda pública levantar la vista del piso, la que debería seguir de manera ininterrumpida sobre la acera, es decir, sin realizar ninguna otra acción al caminar, lo que claro está no resulta atendible. Adviértase que, de seguirse el criterio que postulan, se lograría trasladar, en definitiva, el vicio o riesgo del obstáculo a la libre acción de caminar por un espacio público destinado a ese fin, tornándose así la última una tarea de suma atención o riesgo”* (“*Milberg, Ricardo c/ GCBA s/ daños y perjuicios*”, EXP 8243/0, del 25/09/09).

En consecuencia, conforme las reglas de la sana crítica, los dichos de las testigos en su declaración testimonial –cuya veracidad se robustece por las coincidencias destacadas– alcanzan para probar el nexo causal que sustenta la responsabilidad de la demandada, más aun ante la falta de aportes probatorios dirigidos a desvirtuar lo ocurrido, o a exculpar la responsabilidad mediante la comprobación de una causa ajena.

IV. Con respecto a la cuantificación de los diferentes rubros, en forma preliminar, resulta conveniente destacar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Carlos A. Calvo Costa, *Daño resarcible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). Son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Ramón D. Pizarro–Carlos G. Vallespinos, *Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida en relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que por lo



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"MICELI, CARLOS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXP 38246/0

tanto, podrán ser subsumidas dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral.

Desde luego que esa conclusión no impide que, a efectos de lograr mayor claridad expositiva, el análisis parta de la consideración puntual de cada uno de los rubros reclamados en la demanda y reconocidos por la sentencia de grado. Cabe compartir, en ese sentido, lo señalado por Pizarro y Vallespinos respecto de que la utilización de expresiones tales como "*daño estético*", "*daño psíquico*", "*daño por incapacidad*", etcétera, para describir formas de perjuicios patrimonial y moral no autónomas, "*no significa que ellas no puedan tener una buena utilidad para la valoración cualitativa y cuantitativa de ciertos perjuicios, imponiendo al juzgador el deber de considerar por separado, fundadamente, las diversas facetas y repercusiones patrimoniales y morales de la acción lesiva*" (Pizarro-Vallespinos, *Obligaciones*, cit., t.4, p. 297).

V. Ello sentado, cabe destacar que el actor planteó reparos respecto del monto determinado para resarcir la incapacidad sobreviniente tanto en relación al daño físico como al psicológico, y peticionó que se elevara, por cuanto, según su criterio, la suma de dos mil pesos (\$2000) por grado de incapacidad, resulta exigua y notoriamente insuficiente. En este sentido, tras reseñar las consideraciones médicas que obran en la causa, el actor adujo que los montos fijados se alejan de los parámetros usuales en el fuero (fs. 347 vta.).

Por otra parte, indicó que al momento del accidente percibía sus haberes mensuales por un total de cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$5552,25) y, que —de acuerdo a lo informado por la continuadora de la empresa donde se desempeñaba— "*al 2 de agosto de 2008 trabajaba para Hutchison Telecommunications Argentina SA, con categoría laboral "A", con horario de trabajo de 9 a 18 horas, con licencia médica por ruptura del tendón izquierdo y con su remuneración bruta a agosto de 2008 de \$3050*" (fs. 347 vta., último párr.).

Ello así, se destaca que las críticas efectuadas por el actor en su expresión de agravios –concernientes al rubro bajo análisis–, en tanto no mencionó en modo alguno a qué parámetros se refiere, ni demostró la relación de causalidad entre el siniestro y la diferencia salarial destacada, no conforman una crítica concreta y razonada que refute total o parcialmente las conclusiones de la sentencia.

Por consiguiente, toda vez que el apelante se limitó a disentir con lo resuelto sin aportar fundamentos que sustenten sus críticas relativas al rubro bajo análisis, considero que debe confirmarse la sentencia en lo que respecta a la justipreciación de la incapacidad sobreviniente.

Por su parte, en cuanto a la crítica del GCBA en este aspecto, sus argumentos se reducen a mencionar sin precisión alguna que conforme el Baremo General para el fuero Civil de los Dres. Altube y Rinaldi –para establecer un porcentaje de incapacidad física– y la Tabla de Evaluaciones de Incapacidades Laborales Ley 24557 –para la incapacidad psíquica–, correspondía fijar un porcentaje inferior al establecido en la sentencia de grado.

En consecuencia, toda vez que el reparo efectuado por la demandada en su expresión de agravios reproduce, sintéticamente, las impugnaciones oportunamente planteadas a los informes periciales, tampoco constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido en la primera instancia. Por lo tanto, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada en este punto.

VI. El actor consideró que el monto otorgado por el daño moral no resulta suficiente para paliar los grandes padecimientos sufridos, entre los que destacó la pérdida del humor, de su rictus, etc. Afirmó que la indemnización otorgada en este rubro no repara *“los momentos vividos, la gran angustia, incertidumbre, padeceres y ansiedades directamente ligados al accidente sufrido en autos”* (v. fs. 348/348 vta.).

Por otro lado, el GCBA cuestionó la suma fijada por el juez de grado en concepto de reparo por el daño moral, atento que, a su parecer, *“la suma reclamada resulta totalmente elevada y fuera de contexto jurisprudencial”* y no se percibe una verdadera repercusión espiritual que justifique un resarcimiento en esta categoría.

Al respecto, es oportuno recordar que el daño moral constituye una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, por una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"MICELI, CARLOS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXP 38246/0

traducirse en un modo de estar diferente de aquél en el que se hallaba antes del hecho y anímicamente perjudicial, que debe ser reparado con sentido resarcitorio (Ramón D. Pizarro, *Daño moral*, Hammurabi, 2º edición, p. 43). Más específicamente, se ha señalado que a diferencia del daño patrimonial, que repercute sobre lo que el sujeto *tiene*, el daño moral incide sobre lo que la persona *es*. Implica un *defecto existencial* en relación con la situación de la víctima precedente al hecho (Matilde Zavala de González, *Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral*, Astrea, 2009, p. 1).

A los efectos de establecer una indemnización por este rubro tiene que preverse que el resarcimiento debe guardar razonable relación con las proyecciones de la persona en sus esferas existencial y psíquica, de sus padecimientos, de su dolor físico, de sus miedos, angustias y sufrimientos.

En este contexto, conforme el dictamen del perito psicólogo, Lic. Juan Franciso Mugnolo, "*...el hecho de marras fue un estresante que quebró el equilibrio de su aparato psíquico, generando en el examinado un trastorno adaptativo mixto de grado leve, dado que dicho evento infructuoso ha puesto en desequilibrio su homeostasis psíquica rompiendo no sólo su ideal del yo, sino que, además interrumpe su proyecto de vida impidiendo que siga ejerciendo sus funciones laborales*" (v. fs. 224 y 294).

Asimismo, de las consideraciones efectuadas por la Dra. Laura E. Peretti en su informe médico y por la Dra. Alba Teresa Pagano en respuesta a las impugnaciones formuladas por el GCBA, se comprueba el dolor en la movilización que sobrelleva el Sr. Miceli causado por una artrosis postraumática relacionada con el siniestro (fs. 266/271 y 289/290).

Ello así, del trastorno adaptativo y de la artrosis postraumática derivados del accidente —en concordancia con las opiniones de los expertos—, es dable tener por probados los sufrimientos y angustias del señor Miceli que, en efecto, dan sustento al

resarcimiento por el rubro daño moral. Sin embargo, a los efectos de su justipreciación, considero razonable disminuir el monto otorgado por este rubro a la suma de tres mil pesos (\$3000).

Por lo demás, toda vez que en su expresión de agravios el actor no aportó elementos objetivos que funden una mayor cuantía de la indemnización, las demás enunciaciones genéricas sobre las molestias y las angustias que el evento pudo haber generado, no alcanzan para probar la relevancia necesaria que justifique lo pretendido por su parte, por tanto, corresponde rechazar el recurso de la parte actora en este aspecto.

VII. En torno a la admisibilidad de la indemnización por gastos médicos, de farmacia y de traslado rige un criterio amplio. Para su acogimiento no se exige la presentación de los comprobantes respectivos, pues se presume su erogación en orden a la entidad de las lesiones inferidas a la víctima y del tratamiento al que fuera sometida. Sin perjuicio de ello, es necesario el apoyo del informe pericial médico o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes.

En este aspecto, a fin de ratificar la procedencia de la indemnización resultan suficientes la historia clínica acompañada (v. documentación reservada bajo los sobres 202 y 421) y las conclusiones vertidas por las peritos médicas en sus informes (v. fs. 265/272 y 288/290). Mediante dichas constancias quedan debidamente acreditadas las lesiones sufridas, así como la atención médica recibida por el actor a consecuencia del evento dañoso.

En tal sentido, más allá de que el señor Miceli fue asistido por su cobertura médica, debió incurrir en gastos, siendo conteste la jurisprudencia en reconocer su procedencia en la medida que lo justifique el daño sufrido, y quedando librado al prudente arbitrio judicial la determinación de su importancia.

Sin perjuicio de ello, toda vez que no aportó nuevos argumentos que justifiquen aumentar la indemnización por el rubro bajo análisis, entiendo que corresponde confirmar tanto la procedencia como la cuantía del resarcimiento determinado para este rubro y, asimismo, rechazar los recursos interpuestos por ambas partes.

VIII. En cuanto a la suma fijada por el tratamiento psicológico, en base a las consideraciones del experto en su dictamen pericial —a causa del trastorno



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"MICELI, CARLOS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXP 38246/0

adaptativo que padece el señor Miceli—, el juez de grado cuantificó la indemnización por este rubro en catorce mil cuatrocientos pesos (\$14 400), a razón de dos sesiones semanales —con un costo promedio de ciento cincuenta pesos (\$150) por sesión— por el lapso de un año.

En su expresión de agravios, el GCBA destacó que el hecho de que el actor haya iniciado terapia tres años después del suceso, hace suponer que lo hizo motivado por otras circunstancias y remarcó que *"en la psiquis humana dañada jamás ha actuado una causa, sino un cúmulo de con-causas..."*. A su vez, manifestó que el actor se trató, en forma gratuita, en el Centro de Salud Mental N° 3 "Dr. Ameghino".

Ahora bien, en primer término cabe destacar que no resulta incompatible la indemnización por incapacidad psíquica —estimada en un 5% por el experto— con la indemnización por gastos terapéuticos, por cuanto el carácter permanente de la lesión indicada, no puede ser óbice para la necesaria realización del tratamiento —recomendado por el perito psicólogo— tendiente a enervar las angustias vinculadas con el accidente (v. conclusiones realizadas por el licenciado Mugnolo transcriptas en el considerando VI que antecede; fs. 224 y 294).

Por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en reconocer el derecho de la víctima de obtener la mejor asistencia terapéutica posible (v. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T. 2a., págs. 93/94). En este punto, cabe destacar el criterio del Superior Tribunal de Justicia de esta Ciudad en el caso *"Bottini Carmen Beatriz c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bottini Carmen Beatriz c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. Médica)"*, expte.4245, del 7 de abril de 2006, ocasión en la que el Dr. Casás sostuvo que *"mientras que no se compruebe la irrazonabilidad de los gastos, los actores tienen derecho a ser atendidos con el profesional de su elección que más confianza les merezca"*.

En consecuencia, en atención a la necesidad (en opinión del experto psicólogo) del señor Miceli de asistir a tratamiento, y toda vez que goza del derecho de elegir la institución y los profesionales a los que somete su atención, corresponde rechazar el recurso del GCBA con respecto al rubro concerniente al tratamiento psicológico.

No obsta dicha solución, el hecho de que el actor haya iniciado su tratamiento en un centro de salud gratuito 3 años después del accidente acaecido. Máxime, al encontrarse probada la falta de recursos del señor Miceli —quien tiene concedido el beneficio de litigar sin gastos—, y cuando dicho lapso no puede considerarse irrazonable como para desvirtuar el nexa causal destacado en las conclusiones del experto psicólogo.

IX. El GCBA criticó la procedencia del resarcimiento del lucro cesante, pues consideró que las declaraciones testimoniales producidas en el beneficio de litigar sin gastos no son idóneas como para probar un daño en este ítem.

Por otro lado, el juez de grado destacó que de acuerdo a las declaraciones citadas, es dable tener por probado que el actor realizaba una tarea remunerada que justifica un resarcimiento en el rubro bajo análisis.

Sentado ello, se ha dicho que *“una acreditación prolija del lucro cesante requiere demostrar no sólo la ocupación que se tenía, sino también la cuantía de los ingresos no percibidos, a cuyo respecto es en general relevante la acreditación de los que se obtenían en el lapso más o menos próximo con anterioridad al hecho...”* (cf. Matilde Zavala de González, ob. cit., T. 2a., pág. 261).

En consecuencia, si bien el actor afirmó que su principal fuente de ingreso proviene de la venta de sus labores como artesano en distintas ferias habilitadas en la Capital Federal y en el interior del país, no produjo ninguna prueba tendiente a acreditarlo, en particular, el monto aproximado de los ingresos que percibía por dicha actividad.

Sentado ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos alegados por el actor a los efectos de probar un daño por lucro cesante —las concurrencias a las distintas ferias y los ingresos aproximados por sus ventas—, toda vez que no se advierten —ni se alegaron— motivos que justifiquen la imposibilidad de robustecer la veracidad de sus dichos a través de otros medios probatorios idóneos, corresponde hacer lugar a los



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"MICELI, CARLOS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXP 38246/0

agravios planteados por el GCBA en este punto y, en consecuencia, revocar la indemnización por este rubro.

X. Finalmente, la demandada cuestionó que la sentencia de grado no determinara el plazo para el pago y planteó que correspondía la aplicación en el caso de los artículos 399 y 400 del CCAyT y 22 de la ley 23982.

Cabe recordar que la materia relativa a la ejecución de sentencias en causas contra las autoridades administrativas se encuentra regida por el Capítulo II del Título XII del CCAyT. De acuerdo con lo allí establecido, la sentencia firme por la que se condene a la autoridad administrativa a dar sumas de dinero, con excepción de los créditos de carácter alimentario que no sobrepasen el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno, tiene carácter declarativo (cf. arts. 395 y 398 del CCAyT) hasta el 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se hubiera debido efectuar la imputación mencionada. Mientras tanto, son inembargables los fondos o bienes de las autoridades administrativas y sólo una vez que cesa dicho carácter la sentencia puede ejecutarse de conformidad con lo previsto por los artículos 401 y subsiguientes (cf. art. 400 del CCAyT).

Sin perjuicio de destacar que el silencio del juez no puede ser entendido como omisión de aplicación de la ley, frente a la claridad de la norma que regula la cuestión, debe desestimarse el agravio esgrimido por la demandada.

XI. Por último, considero que debe confirmarse la imposición de costas efectuada por el juez de grado toda vez que el GCBA ha resultado sustancialmente vencido (cf. art. 62 del CCAyT).

En cuanto a las correspondientes a esta instancia, en virtud de que han existido vencimientos parciales y mutuos en lo que fue materia de agravio, éstas deben imponerse en el orden causado (cf. art. 65 del CCAyT).

XII. Por los argumentos expuestos y, en caso de que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo: **1)** Revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispone el resarcimiento del lucro cesante y modificarla respecto de la indemnización fijada por el rubro daño moral, de acuerdo a lo manifestado en el considerando VI; **2)** Confirmarla en lo relativo a los demás rubros; **3)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia al momento procesal oportuno; y **4)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (cf. art. 65 del CCAyT).

A la cuestión planteada, el Dr. Hugo R. Zuleta dijo:

I. Me remito al relato de los hechos y al análisis respecto de la responsabilidad del GCBA (considerandos I-III) realizados por la Dra. Gabriela Seijas. Asimismo, adhiero a la solución propuesta en cuanto a que se debe confirmar la suma indemnizatoria correspondiente al tratamiento psicológico (considerando VIII) y revocar la indemnización correspondiente al lucro cesante (considerando IX), a la forma y plazo de pago del monto de la condena (considerando X) y a la confirmación de la imposición de costas de primera instancia (considerando XI).

Disiento, en cambio, en lo que respecta al tratamiento de los agravios relativos a las incapacidades sobrevinientes física y psíquica, al daño moral y a los gastos de farmacia, médicos, vestimenta y de traslado, así como también en la imposición de costas sugerida en esta instancia, por las consideraciones que desarrollaré a continuación.

II. Con relación a la indemnización correspondiente a la incapacidad física sobreviniente, corresponden las siguientes consideraciones.

Ambas partes se agravian por el monto de la indemnización por este rubro. El actor sostiene que la indemnización fijada por el juez de grado para resarcir el daño físico y el psicológico resulta insuficiente (fs. 345 y 347 vta.). El GCBA, por su parte, se limita a reproducir las impugnaciones formuladas al dictamen pericial.

A los fines de brindar una mayor claridad explicativa, sólo trataré en este punto la indemnización correspondiente a la incapacidad física.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"MICELI, CARLOS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXP 38246/0

Conforme surge de la pericia médica obrante a fs. 266/272 y de las aclaraciones realizadas por la perito a fs. 289/290, el actor presenta una incapacidad física parcial y permanente del 20%.

El objeto de la pericia es ilustrar el criterio del magistrado. Por tal motivo, los peritos deben fundar sus conclusiones con los antecedentes de orden técnico tenidos en cuenta. En tal sentido, el artículo 370 del CCyT exige que el dictamen pericial contenga la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos invocados. Considero que el informe del perito cumple con tales exigencias, por lo que no encuentro motivo alguno para apartarme de sus dichos.

Con respecto al monto, cuestionado por bajo por el actor, estimo necesario realizar las siguientes consideraciones.

La dificultad de determinar un monto indemnizatorio reside en que la compensación perfecta resulta imposible. Al respecto, puede decirse, sobre todo en este tipo de causas, que ninguna suma de dinero compensa la pérdida sufrida. En este sentido, suele apelarse a la valoración "prudente y equitativa" del juez, que debe atender a las circunstancias del caso y a pautas socialmente aceptadas (Orgaz, A., *El daño resarcible*, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992, p.209) o a "pautas relativas según un criterio de razonabilidad que intente acercar su valuación equitativamente a la realidad del perjuicio" (Bustamante Alsina, J., *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 9na ed., p. 247).

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta el resto de la prueba producida en autos y las características personales del Sr. Miceli, considero prudente elevar la indemnización por este rubro a la suma de sesenta mil pesos (\$60.000).

III. Con relación a la indemnización por daño psíquico, corresponde decir lo siguiente.

El juez de la anterior instancia sostuvo que no correspondía indemnizar el daño "psiquiátrico" (fs. 332). Al respecto, argumentó que, para que procediera la indemnización por ese rubro, las perturbaciones —o patologías psiquiátricas o psicológicas— debían ser permanentes, pues, si pudieran ser superadas mediante un tratamiento psicológico o psiquiátrico, sólo debía reconocerse el costo de dicho tratamiento.

Sostuvo, asimismo, que del dictamen del perito psicólogo surgía que el actor no padecía una incapacidad psíquica permanente, pues podía superar sus dolencias psíquicas con el tratamiento adecuado (fs. 332 vta.). Sin embargo, el perito estimó el grado de incapacidad psíquica en un cinco por ciento (5%) según el Baremo para valorar incapacidades neurológicas y daño psíquico del profesor Mario Castex. (v. respuesta 7 de los "puntos de pericia" de fs. 225).

En virtud de lo expuesto, y toda vez que no encuentro motivos para apartarme del dictamen pericial, propongo por este rubro una indemnización de diez mil pesos (\$10.000)

IV. Ambas partes se agravian por la suma reconocida en concepto de daño moral.

En cuanto al monto reconocido, que es lo que aquí se discute, caben las siguientes aclaraciones.

Por su carácter subjetivo, es difícil determinar la dimensión económica como respuesta al daño moral. Su entidad se traduce en vivencias personales del afectado y en general no se exterioriza fácilmente. Para fijar su cuantía, el juzgador ha de sortear las dificultades de imaginar el dolor que el evento produjo en la esfera íntima del actor, y que no ha experimentado por sí mismo, para luego transformarlo en una reparación en dinero que compense el dolor y el trastorno espiritual sufrido; motivos éstos por los que el magistrado, más que en cualquier otro rubro, debe atenerse a una prudente apreciación y a las características particulares de la causa (CNCiv., Sala "L", "Espinosa Jorge c/ Aerolíneas Argentinas", J.A., 1993-I-13, del 30-12-91).

En ese sentido, y teniendo en cuenta las características del hecho dañoso, su duración, las circunstancias personales del actor y las secuelas permanentes padecidas, entiendo que corresponde hacer lugar a los planteos esgrimidos por el GCBA y



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"MICELI, CARLOS C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", EXP 38246/0

disminuir el monto establecido por el Juez de primera instancia a la suma de veinte mil pesos (\$20.000).

V. El actor reclamó los gastos de farmacia, médicos, vestimenta y de traslado que debió afrontar como consecuencia directa del accidente, estimándolos en la suma de mil pesos (\$2.000). El juez de primera instancia los estimó en la suma de mil pesos (\$1.000).

En lo que respecta a este rubro, es dable destacar que "rige un criterio amplio en torno a la admisión de la indemnización por gastos médicos, farmacéuticos, etc., para cuyo acogimiento no se exigen los comprobantes respectivos, pues se presume se erogación en orden a la entidad de las lesiones inferidas a la víctima" (CNCiv., sala A, noviembre 27-997-P., .O. y otro c. Di Diego, Jorge r. y otro – La Ley, 1998-B-878 (40.206-S). "La procedencia de la indemnización en concepto de gastos médicos y farmacéuticos no requiere que el reclamante pruebe su erogación siempre que las características de las lesiones padecidas permitan concluir que necesariamente debió incurrir en tales gastos" (CNCiv., sala C, febrero 3-998- vallejos, Darío I. c. De los Constituyentes S.A. de Transporte – La Ley, 1998-D-111).

Es por ello que, en atención a la entidad de las lesiones sufridas por el actor, propongo elevar la indemnización por esté rubro la suma de dos mil pesos (\$2.000).

VI. En atención a las consideraciones precedentes, y toda vez que la parte demandada resulta sustancialmente vencida, entiendo que corresponde imponerle las costas de esta instancia (artículo 62 CCAyT).

Así dejo expresado mi voto.

A la cuestión planteada, el DR. ESTEBAN CENTANARO dijo:

Por los argumentos expuestos, adhiero al voto del Dr. Hugo Zuleta

De acuerdo al resultado de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:** 1) Revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispone el resarcimiento del lucro cesante y modificarla respecto de la indemnización fijada por los rubros daño material, daño moral, y gastos de farmacia, médicos, de traslado y vestimenta de acuerdo a lo manifestado en el considerando II a V del voto del Dr. Zuleta; 2) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia al momento procesal oportuno; y 3) Imponer las costas de esta instancia al demandado sustancialmente vencido (cf. art. 62 del CCAyT).

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente devuélvase.

GABRIELA SEJAS

Esteban CENTANARO
Juez de Cámara-Subrogante Sala III
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MUGO P. ZULETA
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires